



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION No: 3 5 7 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiente, mediante Resolución No. 0699 del 12 de abril de 2000, exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental a la sociedad comercial CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S. C. I. identificada con Nit. 800.065.553- 2 ubicada en la Carrera 17 B No. 59 A 13 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal señor Guillermo León Pedraza Rosas o quien haga sus veces.

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución No. 1643 del 14 de julio de 2005, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos a la sociedad CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S. C. I. identificada con Nit. 800.065.553- 2 ubicada en la Carrera 17 B No. 59 A 13 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces

Que, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, mediante Auto No. 1753 del 14 de julio de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad CURTIDOS Y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3 5 7 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S. C. I. identificada con Nit. 800.065.553- 2 ubicada en la Carrera 17 B No. 59 A 13 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del representante legal o quien haga sus veces, y formuló el siguiente pliego cargos: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997, e incumplir el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997 respecto del parámetro : ph"*.

Que el Auto No. 1753 del 14 de julio de 2005, fue notificado personalmente el 12 de agosto de 2005, al señor Guillermo León Pedraza Rosas identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.053.369 de Bogotá D.C. en calidad de representante legal de la nombrada sociedad comercial.

Mediante radicado 2005ER29000 del 17 de agosto de 2005, el representante legal de la sociedad CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S. C. I. presentó descargos con referencia al Auto No. 1753 del 14 de julio de 2005, por el cual se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos.

Que, dentro del proceso sancionatorio, se emitió el Auto No. 1547 del 21 de junio de 2006, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas del análisis de los hechos expuestos y de los documentos anexados al radicado 2005ER29000 del 17 de agosto de 2005.

DESCARGOS:

El representante legal de la sociedad CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S. C. I. con escrito radicado 2005ER29000 del 17 de agosto de 2005, es decir, dentro del término legal de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 1547 del 21 de junio de 2005, presentó ante ésta Entidad el memorial de descargos, como se indica:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No.

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

1. CUMACOL, presentó el Plan de Manejo Ambiental.
2. Mediante el informe técnico SCA-IJESM No. 1672 del 1º. de marzo de 2001, el DAMA realizó evaluación técnica y encontró que la mayoría de los sistemas instalados en la empresa, como se indicaron en el PMA estaban de acuerdo con las exigencias de la normatividad ambiental,, tales como:
 - ✓ Fuentes de ruido
 - ✓ Emisión de olores
 - ✓ Emisiones atmosféricas
 - ✓ Residuos sólidos.
3. El DAMA mediante Resolución No. 0699 de 2000 resolvió exigir a CUMACOL el cumplimiento del PMA de conformidad con el informe técnico.
4. En mayo 30 de 2002, mediante Consecutivo 9410-2002-2215 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá informó sobre la caracterización, y observó que se cumplen los parámetros, con excepción del sulfuro y cromo. Pero el sulfuro, ni el cromo se utilizan en los procesos que CUMACOL Ltda. realiza. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP se equivocó en estos análisis y lo hicimos saber mediante comunicación fechada junio 14 de 2002.
5. En junio 03 de 2005, el DAMA mediante comunicación 2005EE1288 envió la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, donde informo que el único parámetro que esta por encima de la norma es el pH.

PETICIONES:

Nos permitimos solicitar a ese Despacho lo siguiente:

1. Se ordene una nueva caracterización de los vertimientos a la empresa para corroborar el parámetro de pH.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3 5 7 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

2. Se evalué técnicamente si una unidad de pH mayor al permitido se constituye en una contaminación de tan alto grado que solo la suspensión de actividades sea la solución.

3. Se derogue la Resolución No. 1643 del 14 de julio de 2005 y se le conceda a la empresa un plazo de sesenta (60) días, para presentar el permiso de vertimientos y una nueva caracterización de los mismos y establecer si existió alguna falla en el control de pH o fue otro error de la empresa de EAAB.

PRUEBAS:

- A. Análisis de campo y de laboratorio quinta fase del programa de seguimiento y monitoreo de fluentes industriales de SantaFe de Bogotá, Convenio 005/99.*
- B. Informe de muestreo y aforo 9410-2002-2215 División de Industria y Grandes Consumidores EAAB Mayo 30 / 2002.*
- C. Informe del monitoreo efectuado en diciembre 20/2004 Convenio Inter.-Administrativo 033 EAAB.*
- D. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Con el fin de atender el radicado 2005ER35709 del 03 de octubre de 2005, y el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá Consecutivo 0910-2006-ASB0265, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, emitió el Concepto Técnico No. 4416 del 02 de junio de 2006, mediante el cual evaluó la visita técnica de inspección realizada a la sociedad CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S. C. I. identificada con Nit. 800.065.553-2 ubicada en la Carrera 17 B No. 59 A 13 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, e informó lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No: 3 5 7 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

"VERTIMIENTOS.

Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza la sociedad comercial genera vertimientos a partir del procesamiento de la carnaza, los cuales son descargados a la red del alcantarillado público. Previo al vertimiento las aguas residuales industriales pasan por un sistema de pretratamiento consistente en la retención de los sólidos de mayor tamaño y una trampa de grasas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA.

Mediante el radicado 2005ER35709 del 03 de octubre de 2005, la sociedad CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S. C. I. solicitó permiso de vertimientos y allegó la siguiente información:

- 1. Copia de la consignación por concepto de evaluación y seguimiento (tramite)*
- 2. Autoliquidación de tramite No. 11660*
- 3. Formulario de solicitud de permiso de vertimientos industriales debidamente diligenciado.*
- 4. tres copias de las facturas de servicio de acueducto y alcantarillado*
- 5. Certificado de cámara y comercio.*
- 6. Planos de las redes sanitarias de la empresa. Separación de redes de aguas lluvias, industriales y domésticas.*
- 7. Informe de análisis del laboratorio Ingeniería Medio Ambiental, determinando cumplimiento para los parámetros. Sin embargo la muestra **no se considera representativa**, teniendo en cuenta que es una muestra de carácter puntual.*

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP realizó una caracterización el 01 de noviembre de 2005, por muestreo compuesto en la caja de inspección externa y al realizar el cálculo del grado de contaminación hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que la muestra presenta un grado de significancia MEDIO.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3573

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

El resultado comparado con la norma es el siguiente:

Parámetros	Resultados obtenidos 14-06-06	Norma	ESTADO
pH (unidades)	10 7.49 8.30 8.70	5 - 9	INCUMPLE
Temperatura (°C)	19.3	<30	CUMPLE
DQO (mg/l)	2058	2000	INCUMPLE
DBO5 (mg/l)	1500	1000	INCUMPLE
Sólidos sedimentables (ml/l)	0,5	2.0	CUMPLE
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	56	800	CUMPLE
Grasas y Aceites (mg/l)	23	100	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM) (mg/l)	0,691	20 (*)	CUMPLE
Cromo Total (mg/l)	No reportado	1.0	No reportado
Cromo hexavalente (mg/l)	No reportado	0.5	No reportado
Caudal (l/seg)	0,198	----	----

CONCLUSIONES.

La empresa incumple en los parámetros de pH, DBO y DQO, de los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, para los vertimientos industriales generados, de acuerdo al informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP.

La documentación presentada por la sociedad comercial para la solicitud de permiso de vertimientos, NO APORTA LA SIGUIENTE INFORMACION:

1. Del balance hídrico,
2. De los equipos de remoción de la carga contaminante y las fichas técnicas de los mismos,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3573

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

3. Operaciones realizadas para tratar sus vertimientos, según lo solicitado a través del artículo 2º. de la Resolución No. 1643 del 14 de junio de 2005, por medio de la cual se impuso la medida preventiva.

4. La caracterización de vertimientos aportada por la empresa no se considera representativa, porque se trata de una muestra puntual.

La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, dentro del seguimiento ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 13301 del 22 de mayo de 2008, mediante el cual evaluó técnicamente: el escrito radicado 2005ER29000 del 17 de agosto de 2005 descargos al Auto No. 1753 del 14 de julio de 2005, por medio del cual se inicio el proceso sancionatorio y se formularon cargos ; radicado 2007ER22785 del 04 de junio de 2007 y los Memorandos emitidos por la Dirección Legal Ambiental : 2007IE9165 del 03 de julio de 2007 y 2007IE7800 del 07 de junio de 2007, solicitando la evaluación del Auto No. 1547 del 21 de junio de 2006 y verificar la situación ambiental de la empresa comercial.

Igualmente, el anterior Concepto Técnico No. 13301 del 22 de noviembre de 2007, valoró el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, Consecutivo 0910-2006-ASB0651.

Parámetros	Resultados obtenidos 14-06-06	Norma
pH (unidades)	11,9	5 - 9
Temperatura (°C)	18.5	<30
DQO (mg/l)	2580	2000
DBO5 (mg/l)	1434	1000
Grasas y aceites (mg/l)	33	100
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	280	800
Sólidos sedimentables (ml/l)	0,5	2.0
Sulfuros (EAAB) (mg/l)	11,31	*
Tensoactivos (SAAM) (mg/l)	0,88	2.0(*)
Caudal (l/seg)	0.1615	----



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3573

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

La caracterización enviada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, perteneciente a la sociedad CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S. C. I. incumple en los parámetros pH, DBO, DQO de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

CONCLUSIONES.

De acuerdo al reporte de la caracterización allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP realizada el 14 de junio de 2006, perteneciente a la empresa CUMACOL LTDA en la cual se determinó incumplimiento a la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en lo que respecta a los parámetros: pH, DBO, DQO y teniendo en cuenta que la industria en la actualidad tiene vigente la medida preventiva y durante la visita técnica de inspección se observó que esta en receso por factores económicos, desde el punto de vista técnico debe confirmarse la medida preventiva y suspender el funcionamiento de los bombos con el fin de garantizar la no generación de vertimiento industrial.

En respuesta al Memorando de la Dirección Legal Ambiental con número 2007IE7800 del 07 de junio de 2007 en el cual solicitó evaluar el Auto No. 1547 del 21 de junio de 2006 por el cual se decreta el análisis de los hechos expuestos en el documento 2005ER29000 del 17 de agosto de 2005, es:

Si bien es cierto que el industrial se acogió al proceso de concertación de los industriales de San Benito con el entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiente y que desarrollo las actividades a las que se comprometió en el Plan de manejo Ambiental, no lo eximia de tramitar ante la autoridad competente el permiso que se requería para realizar la actividad comercial, como se estipuló en el artículo 5º de la Resolución No. 699 del 12 de abril de 2000, por medio de la cual se exigió el cumplimiento del Plan de manejo Ambiental, por lo tanto el industrial incumplió el artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997, por no haber tramitado el respectivo permiso de vertimientos

En lo que respecta al incumplimiento del artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997, del parámetro pH, se requiere que el industrial implemente medidas de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3573

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

neutralización de los vertimientos, por cuanto en los procesos desarrollados desengale y blanqueo de carnaza se llevan a cabo en medios básicos.

En lo que respecta a las peticiones presentadas en el escrito de descargos radicado 2005ER29000 del 17 de agosto de 2005:

"Se ordene una nueva caracterización de los vertimientos a la empresa para corroborar el parámetro de pH".

La petición ya ha sido atendida en dos oportunidades: el día 1º de noviembre de 2005 y 14 de junio de 2006. Las caracterizaciones de vertimientos se realizaron en el marco del Convenio Inter-Administrativo No. 011 de 2003, las cuales indicaron incumplimiento:

*La caracterización del 1º de noviembre de 2005: pH, DBO5 y DQO.
El día 14 de junio de 2006 nuevamente incumplió en pH, DBO5 y DQO.*

"Se evalué técnicamente si una unidad de pH mayor al permitido se constituye en una contaminación de tan alto grado que solo la suspensión de actividades sea la solución"

El objetivo principal de la Resolución No. 1074 de 1997 es proteger el recurso hídrico del Distrito Capital. En ese orden un pH por encima de 9 unidades afecta la calidad del recurso hídrico y afecta directamente la red de alcantarillado de la Ciudad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No: 3573

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Igualmente, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"

Con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: ". . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : "El Ministerio del Medio Ambiente , . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3573

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1º. Sanciones:

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .*
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : "*Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

El artículo 200 del mismo Decreto No.1594 de 1984, ordena: "*Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos del caso".*

La sociedad CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S. C. I. presentó un reiterado incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, pese a que ha venido ejecutando ciertas mejoras físicas para el mejoramiento ambiental, no ha alcanzado las condiciones necesarias para que la entidad ambiental le otorgue el permiso de vertimientos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3570

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Los argumentos presentados en el memorial de los descargos, no acuden fundamentos jurídicos válidos que permitan desvirtuar la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental, por cuanto de acuerdo a las pruebas recaudadas, se presentó incumplimiento a las normas, en el momento en que se superaron las concentraciones máximas, permitidas legalmente para realizar los vertimientos industriales, respecto de los parámetros: pH, DBO5 y DQO uniendo a este incumplimiento, la Resolución DAMA No. 0699 del 12 de abril de 2000, mediante el cual se exigió el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, pues, de acuerdo con la definición dada en el artículo 1º. del Decreto No. 1180 de 2003: "*es el documento que producto de una evaluación ambiental establece de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad . . .*", sin embargo, no ha sido ejecutado con éxito, a tal punto que sus vertimientos de acuerdo con las caracterizaciones efectuadas demuestran incumplimiento de los parámetros fijados en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica y jurídica y en respuesta a la petición presentada en el escrito de descargos, la Dirección Legal Ambiental manifiesta:

"Se derogue la Resolución No. 1643 del 14 de julio de 2005 y se le conceda a la empresa un plazo de sesenta (60) días, para presentar el permiso de vertimientos y una nueva caracterización de los mismos y establecer si existió alguna falla en el control de pH o fue otro error de la empresa de EAAB".

La derogatoria que solicita el usuario, **no** es del caso, como tampoco de la competencia de la Secretaría Distrital Ambiente. Tal vez, lo que pretendió decir el representante legal de la sociedad comercial CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA. SOCIEDAD DECOMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S. C. I. y para el caso puntual, este Despacho entiende, que esta solicitando la revocatoria de la Resolución No. 1643 del 14 de julio de 2005, por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3573

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

medio de la cual se impuso medida preventiva a la citada sociedad. Al respecto la Dirección Legal Ambiental hace el siguiente pronunciamiento:

Los actos administrativos pueden ser revocados cuando:

- ✓ Sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.
- ✓ Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
- ✓ Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa solo procede cuando se dan las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia como un "recurso extraordinario" de que disponen los afectados por el acto administrativo. Es recurso por ser una forma de procurar ante el organismo que expidió el acto una revisión del mismo, debido a causales especialmente señaladas para ello. Es extraordinario por cuanto formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo. Esto quiere decir: que al avocar la solicitud de revocación de la Resolución No. 1643 del 14 de julio de 2005, sería examinar este acto en sede administrativa que es propio de las acciones contencioso administrativas.

Y lo mas importante es que contra el acto administrativo Resolución No. 1643 del 14 de julio de 2005, **no** procede tampoco recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

El artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que: "*quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.*"



RESOLUCION No. 3573

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

PARÁGRAFO 1º. "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

PARÁGRAFO 2º. " El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

El permiso de vertimientos además de ser uno de los mecanismos por el cual la autoridad ambiental ejerce un control sobre la calidad de los mismos, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental.

Los hechos verificados en los Conceptos Técnicos y el informe de las caracterizaciones allegadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado demuestran notoriamente el incumplimiento a las normas ambientales no solo respecto a los parámetros indicados en las Resoluciones No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, también ha incumplido respecto de obtener el permiso de vertimientos industriales, por cuanto ha precipitado el vertido a la red del alcantarillado de la ciudad los vertimientos sin prevención alguna.

El Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio adelantado mediante el expediente DM-06-99-355 nos indican que la sociedad CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S. C. I. ha generado un impacto negativo al recurso hídrico, por la generación de vertimientos que sobrepasan los parámetros ambientalmente permitidos, configurándose así un incumplimiento de la norma ambiental vigente, por cuanto se considera que ha generado contaminación de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3573

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

acuerdo con las concentraciones permitidas en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001 y procede la aplicación de las sanciones previstas por la Ley 99 de 1993.

En efecto, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes impuesta mediante Resolución No. 1643 del 14 de julio de 2007, **continuará** vigente con los efectos legales pertinentes.

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

El Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone: *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro"*. De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 8573

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Así mismo, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, *mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo*

de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S. C. I. identificada con Nit. 800.065.553-2 ubicada en la Carrera 17 B No. 59 A 13 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal señor Guillermo León Pedraza Rosas o quien haga sus veces, por los cargos formulados en el Auto No. 1753 del 14 de julio de 2005: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997, e incumplir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto del parámetro pH".*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3573

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la sociedad CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S. C. I. a través del representante legal o quien haga sus veces con **el cierre temporal** de la citada sociedad comercial de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º. Literal c) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y en consecuencia no podrá realizar actividades comerciales, hasta que demuestre total cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General De La Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI, Capítulo Único.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia a la sociedad CURTIDOS Y MANUFACTURAS COLOMBIANAS LTDA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CUMACOL LTDA S. C. I. a través de su representante legal señor Guillermo León Pedraza Rosas, o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.053.369 en la Carrera 17 B No. 59 A 13 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3 5 7 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Reviso Diana Ríos.
Proyecto Myriam E. Herrera R.
Expediente DM-06-99-355
C.T. No. 13301 / 22-11-07